

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 4 DE JUNIO DE 2026

I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	2
1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	2
2. CAMPEONATO DE ESPAÑA M16	4
3. FESTIVAL NACIONAL M12	5
II. SUSPENSIONES TEMPORALES	6



I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

1). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B DESCENSO. RC PONENT – RC L’HOSPITALET. EXPTE. ORD-224/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité en fecha 28 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club RC PONENT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club RC PONENT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club RC PONENT no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B Masculina Grupo B Descenso, entre el citado Club y el Club RC L’Hospitalet, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **RC PONENT** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 9 de División de Honor B Masculina Grupo B Descenso, entre el citado Club y el Club RC L’Hospitalet (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B DESCENSO. RC PONENT – RC L’HOSPITALET. EXPTE. ORD-225/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité en fecha 28 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club RC Ponent.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club RC Ponent decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El art. 100.1 RPC “Faltas cometidas por los espectadores” establece lo siguiente: *“Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista”*. D. Juan Cruz SANTOSTEFANO dispone de licencia de jugador de modo que, de acuerdo con la descripción del acta redactada por el árbitro, podría haber incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): *“Desconsideraciones, malos modos”*.

Según dicho artículo, los jugadores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO**, al jugador del Club RC Ponent, **D. Juan Cruz SANTOSTEFANO**, por desconsideraciones hacia los árbitros del partido (Falta Leve 1, Arts. 91.1c). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición 3 de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



2. CAMPEONATO DE ESPAÑA M16

3). – JORNADA 1. TORNEO NACIONAL M16 2ª DIVISIÓN. RUGBY ALCORCÓN – BARÇA RUGBY. EXPTE ORD-223/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité en fecha 21 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Barça Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en el acuerdo de incoación, el aviso de incomparecencia por parte del Club Barça Rugby no cumplió con el plazo de 72 horas del apartado A del art. 38. Por tanto, al tratarse de un encuentro oficial en una competición por puntos, al Club Barça Rugby le serían de aplicación las siguientes consecuencias deportivas:

A. Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0. Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A. Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

TERCERO. – Para cuantificación de la multa, establece el artículo 102 b) del RPC que oscilará entre los 100 € a 30.050,61 €, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), y que

“(e)l órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.



No obstante, este sistema de cálculo de gastos está previsto para los formatos habituales de competición no para este tipo de torneos concentrados en fin de semana y destinados a las categorías de menores de edad. Por otra parte, la incomparecencia del Club Barça Rugby se limitó a uno solo de los partidos disputados en el día. Por todo ello, la sanción económica debe ser modulada en proporción a la entidad de esta incomparecencia y a la naturaleza de la competición, por lo que se fija en una multa de 400€.

CUARTO. – El art. 38 RPC establece así mismo que, en caso de que la incomparecencia ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente “*Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos*”. En cuanto a los gastos provocados por la incomparecencia fuera del plazo, no se han consignado por parte de la RFER ni por el Club Rugby Alorcón, por lo que no procede efectuar reclamación alguna al Club Belenos RC por dicho motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de dos puntos** en la clasificación al Club Barça Rugby por su incomparecencia al partido contra el Club Rugby Alorcón correspondiente a la Jornada 1 del Torneo Nacional M16 (art. 38.I RPC).

SEGUNDO. – **SANCIONAR con MULTA de CUATROCIENTOS EUROS (400 €)** al Club Barça Rugby por la incomparecencia al partido contra el Club Rugby Alorcón de la Jornada 1 del Torneo Nacional M16 (art. 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. FESTIVAL NACIONAL M12

4). – JORNADA 5. FESTIVAL NACIONAL M12 GRUPO B. SANT VICENT RC – CR MAJADAHONDA. EXPTE. ORD-226/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité en fecha 28 de mayo.



SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Sant Vicent RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Sant Vicent RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el entrenador del Club Sant Vicent RC, D. Joseba MARTÍNEZ, ha incurrido en la infracción del artículo 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador del Club Sant Vicent RC, D. Joseba MARTÍNEZ, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** al entrenador del Club Sant Vicent RC, **D. Joseba MARTÍNEZ**, por malos modos hacia el delegado federativo y la tripleta arbitral durante el encuentro (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B Masculina Grupo Ascenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CHAVEZ, Martín	Getxo Rugby	31/05/26



División de Honor B Masculina Grupo A Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARELLANO DIEZ, Bruno	La Unica RT	30/05/26
GOZE PEIO, Theophile	Cormoran RC	31/05/26

División de Honor B Masculina Grupo C Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SALINAS GARCÍA, Eloy Agustín	Alcobendas Rugby	30/05/26
HABASH SEGUI, Alfredo Eduardo	CR Majadahonda	30/05/26

Madrid, 4 de junio de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro Hortas
Secretario